

EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y LA OBSERVANCIA DE UN ORDEN JURÍDICO GADITANO: PODER JUDICIAL

María del Pilar HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Exordio*. II. *El devenir contextual: Cortes y Constitución*. III. *La Guerra de Independencia: 1804-1814*. IV. *La influencia del constitucionalismo inglés y francés*. V. *Las Cortes de Cádiz y los debates en torno al Poder Judicial*. VI. *La Constitución Política de la Monarquía Española del 19 de marzo de 1812*.¹ VII. *La administración de justicia en la Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*. VIII. *Cádiz en el México independiente*. IX. *La debacle del Imperio y la reinstalación del Congreso*. X. *El Reglamento Provisional Político del Imperio*. XI. *El Poder Judicial*. XII. *Corolario*. XIII. *Fuentes de consulta*.

I. EXORDIO

Los elementos coyunturales que dan origen a la conformación del régimen constitucional mexicano que cerraría un ciclo con la sanción de la Constitución de 1824, admitió en el periodo que transcurre entre 1821, consumación de la independencia, hasta ese 1823, la observancia de la Constitución gaditana de 1812, que, dicho sea, fue de aplicación en la región latinoamericana, muestran perfiles bien definidos en relación con la influencia de los hechos políticos acaecidos en Europa en los siglos XVII y XVIII.

Tanto la historiografía de aquella época como la elaborada en la reciente, dan noticia de los elementos que dieron forma a la Constitución doceañista y, en el caso particular, a las previsiones constitucionales del documento gaditano en la consolidación de un verdadero orden constitucional para México.

* Investigadora titular C, definitiva, de tiempo completo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, ORCID: 0000-0001-9577-0750.

¹ Loa numerales I a VI son parte del libro que me publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulado *La Constitución gaditana y la consolidación de la potestad jurisdiccional*, México, 2013.

II. EL DEVENIR CONTEXTUAL: CORTES Y CONSTITUCIÓN

En pleno marco de la Ilustración, las condiciones socioeconómicas y políticas de España la situaban entre aquellos Estados en los que, a mediados del siglo XVIII, el capitalismo tuvo un avance lento, y, en consecuencia, la burguesía no contó con suficiente poder como para impulsar una Revolución y llegar al poder, tal como sucedió con Francia, donde estalla la revolución burguesa precisamente en la mitad de tal centuria. Contemporáneamente a eso, España continuaba regida por instituciones feudales arraigadas, que frenaban el desarrollo económico y, sobre todo, impedían la consolidación de una burguesía local.

La Ilustración evidenció sus ejes de pensamiento, precisamente, en la Revolución francesa: racionalidad, empirismo, cientificidad, conocimiento y el ansia de modernización de la sociedad. Intelectuales como Descartes, Locke, Bacon, Newton y Kant accionan la puesta en marcha.

Ahí se enmarca el pensamiento de Benito Jerónimo Feijóo, quien denunciara y criticara tanto el atraso de España y el absolutismo imperante; de Campomanes y Jovellanos, quienes al igual que aquél, analizaron a la sociedad española y propusieron su reforma desde una posición por demás privilegiada.

Los espíritus más adelantados en España servían en altos cargos de la administración, lo cual se tornaba propicio para que, desde ahí, propusieran reformas para lograr el progreso de su nación, bajo la consideración de que fuera una minoría ilustrada quien lo llevara a cabo.

En círculo tan cerrado y de inmediato contacto con el rey —al tiempo, Carlos III— excluía por completo al pueblo, defendiéndose la pervivencia de la monarquía autoritaria, contraria por completo a las ansias de libertad. Un digno representante de esta obra fue Campomanes, quien llevó adelante su idea y empresa de poder omnímodo del monarca como instrumento de la reforma; de ahí que se le conozca como *Despotismo Ilustrado*.

Como hemos apuntado líneas arriba, todo movimiento lleva en sí su contradicción; de esta forma, España asiste a la Ilustración y se ve permeada por su gran reivindicación: el liberalismo que dio lugar a un cambio “de arriba hacia abajo”, con el monarca a la cabeza.

El tránsito de reinado de Carlos III a Carlos IV (1788-1808) y la preeminencia de la figura de Godoy y sus profundas contradicciones con el futuro rey Fernando VII, preludian el inicio de la debacle del absolutismo español, que habrá de debatirse entre dos líneas de pensamiento que crista-

lizarán en los debates de las Cortes de Cádiz y su corolario, la Constitución doceañista, en pleno auge del régimen bonapartista.²

A las diferencias irreconocibles entre Carlos IV y Godoy se suman las inconformidades de otros españoles del ala conservadora que no dudaron en reivindicar el *statu quo* en la persona de Napoleón (francófilos), y que, además, llevan a cabo un complot, que se concreta en el Tratado de Fontainebleau³ (1807), por el cual Godoy autorizaba la instalación de tropas francesas en España con el objetivo de una nueva campaña de conquista y reparto de Portugal. Bajo el pretexto de la expedición portuguesa, Godoy tramó la huida de la familia real a Andalucía o a América; pero su propósito se malogró con el *motín de Aranjuez*.

La sublevación popular provocó la caída de Godoy, y obligó a Carlos IV a abdicar a favor de su hijo Fernando VII. Sin embargo, Napoleón no reconoció a Fernando VII, y Carlos IV se arrepintió de su abdicación. Ese momento fue aprovechado por el emperador para empujar a padre e hijo a arreglar sus diferencias en Bayona. Con los reyes en Francia, Napoleón obligó a ambos a traspasarle el trono, que, a su vez, entregaría a su hermano, José Bonaparte, en las abdicaciones de Bayona. El rey José hizo publicar el Estatuto de Bayona, una especie de Constitución que mantenía la mayor parte de las prerrogativas en manos del monarca.

III. LA GUERRA DE INDEPENDENCIA: 1804-1814⁴

La salida de la familia real hacia Francia, donde se debía reunir con Napoleón, enfureció tanto a los madrileños, que el 2 de mayo de 1808 se levantaron contra las fuerzas francesas en la capital. Pocas horas después, el general Murat reprimía la revuelta, fusilando a centenares de paisanos, mientras la Junta de Gobierno no hacía nada.

² Para el entendimiento del modelo, véase Scuccimarra, Luca, “El sistema de excepción. La construcción constitucional del modelo bonapartista”, *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2., Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2000, pp. 210-276.

³ Firmado el 27 de octubre de 1807 en la ciudad francesa del mismo nombre, entre Manuel Godoy, valido de Carlos IV, y Napoleón Bonaparte, en donde se pactaba la invasión militar franco-española a Portugal y que, dicho sea de paso, autorizándose el paso de las tropas francesas por territorio español, lo cual posibilitó, en su momento, la invasión francesa de la península.

⁴ La Independencia puede dividirse en varias etapas: a) Conquista francesa y reacción española (1808). Las tropas francesas que atravesaban la península como aliadas tras la firma del Tratado de Fontainebleau se transforman en enemigas a partir de los sucesos del 2 de

Al conocerse la noticia de las abdicaciones de Bayona y los sucesos de Madrid, el levantamiento de los anglófilos se extendió por todo el territorio español, y devino en guerra de independencia (1808-1814), lo cual se generalizó por toda España. Fue una guerra nacional y popular, pero no revolucionaria; al mismo tiempo, fue un conflicto internacional.

La lucha contra los franceses acrecentó el sentimiento de pertenencia a una misma comunidad y conformó una nueva mentalidad, cuyo discurso ideológico fue proporcionado por el bajo clero,⁵ a quien le tocó convencer al pueblo, que mediante la guerrilla colaboraba en una cruzada contra la

mayo de 1808, en los que el pueblo madrileño se rebela contra la presencia francesa y sus manejos con la Corona, extendiéndose su rebelión rápidamente por toda España. Una vez dentro de la península, la victoria francesa dependía de tener el camino despejado de Madrid a los Pirineos y ocupar cuanto antes el país. El primer objetivo contó con el obstáculo de la resistencia de Zaragoza, que soportó heroicamente su asedio. El segundo objetivo sufrió un gran revés con la victoria del ejército español del general Castaños en Bailén (19 de julio de 1808) sobre el general francés Dupont. Esta victoria obligó a José I y al ejército francés a replegarse más allá del Ebro.

b) Ocupación francesa y fase de desgaste (1808-1811). La derrota en Bailén obliga a Napoleón a intervenir personalmente en España dirigiendo la campaña peninsular entre noviembre de 1808 y enero de 1809, obteniendo la victoria de Ocaña (noviembre, 1808), tras la cual acaba con la resistencia organizada en la península. Los franceses se dedican a sofocar los aislados centros de resistencia, alcanzando su máximo control del suelo español en torno a 1810. Pero encuentran un obstáculo inesperado, la gran voluntad de resistencia del pueblo español que se plasma en el desarrollo de la guerrilla, que contribuyó al desgaste del ejército francés facilitando, de esta manera, que el ejército anglo-español pudiera reorganizarse y fuera capaz de enfrentarse a las fuerzas napoleónicas.

c) Contraofensiva aliada (1812-1814). Napoleón ha de retirar parte de su ejército en España para destinarlo a la campaña de Rusia en el verano de 1812. Esto es aprovechado por Wellington, que derrota a los franceses en Los Arapiles (22 julio de 1812), liberando posteriormente Madrid. Los franceses hacen un último esfuerzo y concentran sus ejércitos bajo el mando de Soult, forzando a Wellington a retirarse de nuevo a Portugal. Sin embargo, los apuros de Napoleón en el centro de Europa, donde se enfrenta a un ejército combinado de rusos, prusianos y austriacos, exigen cada vez el traslado de más fuerzas desde España hasta el frente oriental. Debilitados por esto, los franceses inician una retirada paulatina ante la presión angloespañola, para sufrir las derrotas definitivas de Vitoria, 13 de junio de 1813, y San Marcial, 13 de agosto de 1813, que marcan la retirada definitiva de las tropas francesas y el final de la guerra. El 11 de diciembre de 1813, tras la firma del Tratado de Valençay, Napoleón libera a Fernando VII, que inicia su regreso a España. Véase Cantillo, Alejandro del, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón. Desde el año de 1700 hasta el día*, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlín, 1843, pp. 726 y 727.

⁵ Entre los estamentos en Francia durante el *Ancien Régimen* se encontraba, amén de la Nobleza y el Tercer Estado, al bajo clero, integrado "...por curas, párrocos y vicarios, que celebraban misa y tenían los registros de bautismo, sepulturas y distribuían el sacramento del matrimonio, y la confesión. Su modo de vida era generalmente modesto, pues contaban con pocos recursos pecuniarios. El bajo clero provenía de la pequeña burguesía rural y de ciu-

impiedad francesa. Lo que la Iglesia no pudo evitar fue que una minoría legislara los fundamentos de la futura revolución liberal.

Con el estallido de los levantamientos y las abdicaciones de Bayona, se produjo un gran vacío de poder y la ruptura del territorio español. Para controlar la situación en los territorios sublevados, los ciudadanos establecieron las juntas provinciales, que asumían su soberanía y legitimaban su autoridad en nombre del rey ausente. En septiembre de 1808 se formó la Junta Suprema Central, presidida por José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca, que asumió la soberanía y, por tanto, el gobierno del país en nombre de rey; asimismo, dirigió la resistencia militar contra los franceses.

A fines de enero de 1810, la Junta Central se autodisolvió y traspasó sus poderes a un Consejo de Regencia compuesto por cinco miembros.

IV. LA INFLUENCIA DEL CONSTITUCIONALISMO INGLÉS Y FRANCÉS

Es momento de hacer un recuento de las líneas precedentes (inglesa y francesa)⁶ y su influencia en la conformación del constitucionalismo español, y, particularmente, en lo referente al fortalecimiento de la potestad jurisdiccional.

Como reacción al gobierno despótico, pensadores y estadistas españoles miraron hacia los modelos de Gran Bretaña, Norteamérica⁷ y Francia; aquí sólo nos referiremos al británico y al francés.

dadanos comunes”, véase Genbriand, Cronoteca genealógica, consulta electrónica: http://www.cronotecagenealogica.com/ancien_regime2.html.

⁶ Varela Suanzes, Joaquín, “El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789”, *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2000, pp. 56-59.

⁷ Para Manuel Martínez Sospedra, “...el modelo norteamericano era de muy difícil asimilación. Por de pronto —añade este autor— se trataba de una Constitución republicana tendencialmente democrática y además se trataba de una ley fundamental federal, factores todos que jugaban en su contra. Por ende, no era bien conocida en nuestro país y su influencia se veía dificultada por una razón suplementaria: era un texto constitucional nacido de una ruptura sangrienta y dolorosa respecto del régimen anterior y cuyo tinte radical era notorio... Ciertamente, el carácter marcadamente monárquico de la institución presidencial junto con la rígida separación de los poderes que caracteriza al texto de 1781 indicaban un camino posible, pero las discrepancias eran demasiado grandes y la inadecuación del modelo notoria. El constitucionalismo norteamericano podía servir a lo sumo como ejemplo de cómo organizar la relación ejecutivo-parlamento y podía servir de fuente de argumentos en punto a la cuestión de las facultades del Rey, pero muy poco más”, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, Facultad de Derecho, 1978, p. 41. En el mismo sentido:

El primero alcanzó gran difusión, merced a la arrolladora influencia de *L'esprit des lois*, y se vio consolidado con la entrada de otras obras que, al igual de como lo había hecho el barón de La Brède, comentaban las excelencias del gobierno inglés. Y no era mera propaganda inglesa, puesto que si entre sus más célebres comentaristas había, por supuesto, británicos (Locke, Blackstone, Ferguson o Hume), también los había de otras latitudes, como De Lolme en Suiza o Filangieri en Italia.

El modelo británico al que apelaban tales pensadores traía consigo la idea de libertad garantizada a través de una Constitución histórica que diseñaba, indefectiblemente, un gobierno equilibrado, *balanced constitution*, en el que los poderes del Estado se limitaban y controlaban mutuamente, si es dable aludir a los *checks and balances*, en aras de asegurar la libertad individual.

La apología al modelo teórico inglés tuvo total éxito; aun cuando en la realidad no siguiera tales derroteros, representaba el valor de la historia y del progreso gradual que deseaba la Ilustración española y, al mismo tiempo, brindaba un esquema de equilibrio, universalmente válido y descrito, demostrado, compatible, a la perfección con la mentalidad ilustrada.

Al decir de Ignacio Fernández Sarasola:

...desde una dimensión socio-política, la idea de libertad de los individuos permitía el ascenso de la clase burguesa, que cada vez reivindicaba con mayor denuedo su espacio político. En igual medida, procuraba un cambio del papel de la nobleza, ya que el sistema descrito por Montesquieu asignaba a la nobleza un locus en la maquinaria política (idea de cuerpos intermedios dirigidos al equilibrio constitucional) que se adaptaba a la reforma de las clases privilegiadas que proponía la Ilustración española. En fin, la idea de equilibrio constitucional mediante un reparto de poderes no era extraña en nuestro país, puesto que entroncaba con la idea de Monarquía mixta, que tanto éxito había tenido en la escolástica (especialmente en Santo Tomás de Aquino, con su idea de monarquía temperata) y en la filosofía política del Barroco español (sobre todo con Francisco Suárez).⁸

Blanco Valdés, Roberto L., "El estado social y el derecho político de los norteamericanos", *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2000, pp. 61-128. "La fuerza de la razón que pudo, pues, manifestarse en toda su capacidad ordenadora en los nacientes Estados Unidos de América, hubo de confrontarse en Europa, durante un período muy largo, con la fuerza de la historia, lo que a mi juicio explicaría, según trataré de argumentar seguidamente, que lo que en América fue fruto fundamental de la primera, tuviera que amoldarse de este lado del Atlántico a las inapelables exigencias de la última", p. 113.

⁸ "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2000, p. 278.

La anglofilia supuso, de esta manera, una primera reacción moderada frente al despotismo ilustrado que encarnaba Carlos III, y frente al despotismo sin adjetivos que más tarde instauraron Carlos IV y Godoy. Así, durante el reinado de Carlos III se alzaron las primeras críticas provenientes de autores que no siempre estaban alejados del despotismo ilustrado.

La influencia de las ideas francesas encuentra un humus fértil en el enciclopedismo. Pensadores como Diderot, Voltaire, D'Alembert o Rousseau, particularmente el caso de éste, el *Emilio y Julia* o *La nueva Eloisa* fueron el incentivo para conocer su obra política. De esta manera, *El contrato social* circuló aun en contra de la censura impuesta al texto por el conde de Floridablanca.

Las primeras posturas francófilas utilizaron las ideas galas más para modular que para trastocar las bases de la monarquía española. Francisco de Cabarrús tomaba la idea del pacto social como renuncia de derechos subjetivos, y el concepto rousseauiano de ley para acabar defendiendo un despotismo ilustrado, en el que el rey dirigiera al Estado con el apoyo de Consejos. La huella de la ley como expresión de la voluntad general también se halla presente en Jovellanos ya en 1780, cuando sus afanes de reforma todavía eran tímidos.

No obstante, otros autores manifestaron de forma más clara su adscripción a las ideas francesas. En 1794, León de Arroyal proponía un proyecto constitucional encabezado por una “Exposición de los derechos naturales”, y en el que se recogía la soberanía nacional, la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, y la separación de poderes.

Unos años antes, en 1788, Valentín de Foronda había afirmado que la propiedad, la libertad, la seguridad y la igualdad eran “los cuatro manantiales de la felicidad de todos los Estados”, ideas que todavía mantuvo intactas durante la Guerra de la Independencia, mostrando así como el pensamiento liberal que subyacía a las Cortes de Cádiz y hundía sus raíces en el siglo XVIII.

Con el vacío institucional provocado por las renunciadas de Bayona, la postura francófila abandonó la clandestinidad para expresarse sin ambages. A partir de 1808 comienzan a aflorar propuestas para reformar el gobierno español siguiendo de cerca el modelo galo. Así, Flórez Estrada redactó en 1809 un proyecto constitucional que recogía una Declaración de derechos de los ciudadanos, y que designaba como soberano al Parlamento, hasta el punto de facultarlo para destituir libremente al monarca. En igual línea se orientaban gran parte de los informes que integraron la denominada “Consulta al País”, y que defendían la soberanía nacional y la sujeción del rey al Parlamento. Alguno de estos informes, como el de Antonio Panadero

o el de José de la Madre, diseñaban un sistema de gobierno prácticamente asambleario, en el que el Parlamento se convertía en el centro único de la política estatal. Las Cortes de Cádiz se encargarían de dar forma jurídica a estas propuestas.

V. LAS CORTES DE CÁDIZ Y LOS DEBATES EN TORNO AL PODER JUDICIAL

Como se ha indicado en el último párrafo del parágrafo III, ante los hechos bélicos acaecidos en la península, la Junta Central resuelve disolverse —sesión del 29 de enero de 1810— y procedió a integrar el denominado Consejo de Regencia convocando a Cortes constituyentes (tanto generales como extraordinarias, que habrían de celebrarse del 24 de septiembre de 1810 al 20 de septiembre de 1813 en la isla de León). Para el 10 de mayo se hizo pública la convocatoria en la Nueva España; al decir del ministro Juan. N. Silva Meza:

El 24 de septiembre de ese año, en la fase más cruenta de la invasión del ejército francés, se constituyen las Cortes Generales y Extraordinarias en la Isla de León. Cuando se convocó a las Cortes en ese enclave, se eligió como sede al entonces llamado *Teatro Cómico*, lo que motivó que *El Observador*, un diario de la época se preguntara: “¿*Qué gloriosos destinos estaban reservados a un edificio dedicado antes al solo placer por la corrupción de las costumbres, ahora consagrado en santuario de la libertad y de la justicia?*”⁹

La difícil ubicación del Teatro, ante los embates de las tropas de Napoleón, determina el cambio a una segunda sede, constituyéndose así en el Oratorio de San Felipe Neri, en Cádiz, entre el 24 de febrero de 1811 y el 13 de octubre de 1813.

Vale señalar que aquellas primeras Cortes se habían instituido como legislativas, con el afán de poner fin a la guerra y redactar reformas políticas a favor del liberalismo. Esto conllevaba la intención de ponerlas en marcha una vez pacificado el país. El cambio de sede incluía, también, la intención de que las Cortes se transformaran en constituyentes.

Son por demás arduas y extensas las sesiones proporcionales al espíritu que las acompaña, de instituir un nuevo Estado permeado; además, de la influencia ideológica ya asentada.

⁹ “Trascendencia de la Constitución de Cádiz”, *Libro del Bicentenario*, Tribunal Supremo y Consejo General del Poder Judicial de España, 2012, consulta electrónica: www.scjn.gob.mx/.../CADIZ.%20Articulo_

La Comisión de Constitución, presidida por el extremeño Diego Muñoz Torrero, estaba formada por quince diputados, de los cuales tres eran americanos. El texto es elaborado por esta Comisión de Constitución entre marzo de 1811 y febrero de 1812. Es debatido en las Cortes desde el 25 de agosto de 1811 hasta el 19 de marzo de 1812, fecha en que es jurada y promulgada.

Tal como lo ha señalado Sánchez Agesta,¹⁰ la Constitución de la Monarquía Española se caracteriza por ejes torales en los que se habrá de entenderse ésta; baste indicarlos en esta sede, *grosso modo*: 1. La soberanía nacional; 2. División de poderes; 3. Derechos fundamentales del individuo; 4. Igualdad ante la ley y derecho de propiedad, y 5. El régimen local.

Es de señalar que de manera puntual y específica las Cortes no debatieron tan álgidamente como en Francia, de manera por demás sucesiva e incidental, fueron conociendo de los menesteres de la justicia. Así, el 2 de abril de 1811,¹¹ Argüelles pone a debate de las Cortes una propuesta de abolición de la tortura, en donde se cuestiona severamente la práctica de los apremios ilegales. Después de haber sido discutido el 22 de abril, se aprueba:

Las cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad de votos, declara por abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos, por lo que ilegal y abusivamente llamaban apremios; prohíben los que se conocían como esposas, perillas, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que sea su denominación y uso, sin que ningún juez, tribunal o juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar o imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios.¹²

Incluso, se sancionaba a los jueces a través de la destitución tanto de sus empleos como de su dignidad, pudiendo ser perseguidos por acción popular. Desde el 30 de marzo de 1811, Antonio Lloret presentó una propuesta

¹⁰ Sánchez Agesta, Luis, “Agustín de Argüelles y la Constitución de 1812”, *Cuadernos y Debates*, núm. 213, *Bicentenario de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, pp. 31 y 32.

¹¹ Es de recordar que en la misma fecha el diputado mexicano a las Cortes, José Miguel Guridi y Alcocer, presentó una propuesta que incluía la abolición inmediata de la trata de esclavos y un plan gradual de abolición de la esclavitud, que preveía que los hijos de los esclavos fueran libres. Además, suavizaba la condición del esclavo, ya que, mediante el cobro de un salario, podía comprar su libertad. El proyecto fue enviado a la Comisión de la Constitución, sin ser tratado por el Pleno.

¹² *Hace 200 años. Diario de las Cortes de Cádiz. Crónica Parlamentaria*, Congreso de los Diputados, consulta electrónica: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1811_11.

encaminada a eliminar las jurisdicciones civiles y criminales, así como su debida reintegración a la Corona:

Que desde luego se reintegren á la Real Corona todas las jurisdicciones, así civiles como criminales, consideradas para siempre como regalías de primera clase, é inherentes á la misma, sin perjuicio de establecerse en la hacendeda Constitución lo que parezca más justo y conveniente acerca del reintegro ó compensación que pueda hacerse á los que justifiquen haberlas adquirido por contrato oneroso ó causa remuneratoria.¹³

Los debates en torno a la incorporación de los señoríos jurisdiccionales tendrán lugar entre los meses de junio a julio, hasta que, finalmente, es aprobada en sesión del 6 de agosto de aquel año, bajo el *Decreto LXXXII. Incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación; los territoriales quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de integrar a los que obtengan estas prerrogativas por título oneroso, o por recompensa de grandes servicios, nadie puede llamarse señor de vasallos, ni ejercer jurisdicción.*

Se logra, así, suprimir lo jurisdiccional, recortar lo tributario y respetar la propiedad y, con la sanción de la Constitución doceañista, convertir a la nobleza en algo meramente honorífico.

Vale indicar que aun cuando Argüelles propuso la sanción de un Reglamento provisional para el Poder Judicial el 30 de marzo de 1811, su moción no tuvo mayor eco.

VI. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DEL 19 DE MARZO DE 1812

Los debates no evidencian con claridad meridiana la entidad del Poder Judicial y el papel llamado a desempeñar en el nuevo régimen, de ahí que hemos considerado exponer los prístinos párrafos que, en voz de su autor, Agustín de Argüelles, presenta en el conocido *Discurso Preliminar*.

1. *El Discurso Preliminar de Agustín de Argüelles*

Una vez admitida la división de poderes, como “racionalización y estructura de la estructura constitucional”,¹⁴ en la sesión del 6 de noviembre

¹³ *Hace 200 años, Diario de las Cortes de Cádiz. Crónica Parlamentaria*, Congreso de los Diputados, consulta electrónica: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1811_3.

¹⁴ Sánchez Agesta, Luis, “Las fuentes de Discurso Preliminar y la Constitución”, *Cuadernos y Debates*, núm. 213, *Bicentenario de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011, p. 52.

de 1811 dará expresión de inicio a su alocución en torno a la potestad judicial y su ejercicio por parte de los tribunales,¹⁵ denominación ésta que habría de ser elegida para evitar “que tuviera aire de copia del francés...y se daría a la Constitución, aun en esta parte, un tono original y más aceptable”.¹⁶

Sin embargo, el referido principio va a quedar recogido con fórmula en la Constitución francesa de 1791, en particular en los artículos: 15 *La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey*, 16 *La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey* y 17 *La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley*. El Discurso exalta:

De todas las instituciones humanas, ninguna es más sublime ni más digna de admiración que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. Á su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescribe será siempre el verdadero criterio para conocer si hay ó no libertad civil en un Estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la Constitución es fixar las bases de *la potestad judicial, para que la administración de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta é imparcial*. Esto es, que en los juicios civiles el que litiga con derecho y buena fe pueda estar seguro que obtendrá lo que solicita, ó que no será despojado de su propiedad ó perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delinquente que nada podrá salvarle de la pena condigna á su delito, y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.¹⁷

Como en lo relativo a los cimientos mismos de la Constitución gaditana, Argüelles reivindica en la materia jurisdiccional las inefables e insustituibles instituciones forales, apartando la perspicacia de la influencia inglesa o francesa; así:

Ninguna Nación de Europa puede acaso presentar leyes más filosóficas ni liberales, leyes que protejan mejor la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende á la antigüedad de su establecimiento, que la admirable Constitución de Aragon. La sublime institución del Justicia Mayor y el modo de instruir el proceso criminal serán siempre el objeto de la admiración de los sabios, del anhelo de los hombres de bien y del ardiente

¹⁵ *La Comisión, según el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad á los tribunales, comprendiendo baxo este nombre no sólo á los cuerpos colegiados, sino también á los Jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, cuando acompañados de los ministros que las leyes señalan ejercen el ministerio de la justicia.*

¹⁶ *Ibidem*, p. 53.

¹⁷ *Hace 200 años, Diario de las Cortes de Cádiz, Crónica Parlamentaria*, Congreso de los Diputados, consulta electrónica: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1811_11.

deseo de los que aman de corazón la libertad nacional. Diferentes leyes criminales de Cataluña, Navarra y Castilla son igualmente admirables por el espíritu de humanidad que respiran, por la exquisita diligencia con que hacen ver se buscaba por nuestros antiguos legisladores el modo de asegurar la recta administración de justicia; y en las civiles brilla sobremanera el ingenio, la sagacidad y aun el espíritu de sutileza así de los legisladores como de los comentaristas y prácticos que las explicaron, introduciendo éstos en el foro su doctrina a la par de las mismas leyes, que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridad, con grave perjuicio de la claridad y uniformidad que debe ser el distintivo de una sabia legislación.

Emulando conforme a la tradición monárquica de sustraer las faltas de la administración a la jurisdicción ordinaria como sucediera en el ya citado decreto francés de 1789, los tribunales sólo habrán de ocuparse de la tutela de los derechos en materia civil y criminal:

De aquí se sigue que el arreglo de la potestad judicial en toda la extensión que comprende la administración de justicia en lo civil y criminal exige mucha escrupulosidad y circunspección. No bastan leyes que arreglen los derechos entre los particulares, que castiguen los delitos y protejan la inocencia; es necesario que lo que disponen sea, según se ha dicho, executado irremisiblemente con prontitud é imparcialidad.

Sin dejar de admitir que la administración de justicia en España se encontraba afectada de serios problemas heredados por las viejas prácticas solapadas bajo la inamovilidad y la potestad real: "...Los tribunales colegiados y perpetuidad de sus Jueces, y la facultad que tienen éstos de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna á los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces á discreción del Juez ó tribunal".

Al igual que había sucedido en los dos movimientos europeos, la Comisión de Constitución, en la voz de Argüelles, reivindica finalmente la consolidación de la potestad jurisdiccional, exenta de influencias de los otros dos órganos, ajena a la *longa manus* del rey y de las Cortes Generales; una potestad instituida en la más noble aspiración de protección de la persona humana, de integridad física, de sus derechos civiles y sus bienes, ajena a las ambiciones espurias o de venganza que manipulan y ponen mácula en la confianza de los ciudadanos:

Para que la potestad de aplicar las leyes á los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de Juez de cualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán

ni las Córtes ni el rey ejercerlas baxo ningún pretexto. Tal vez podrá convenir en circunstancias de grande apuro reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y executiva, pero en el momento que ambas autoridades ó alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre no sólo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus Estados. Por eso se prohíbe expresamente que pueda separarse de los tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Córtes ni el rey podrán evocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios executados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los Jueces. Y si el ciudadano se viese expuesto como hasta aquí á ser separado del tribunal competente, ó á sufrir las penalidades de un litigio indefinido, perdería toda confianza y sólo vería en las leyes un lazo tendido á su docilidad, á su candor y buena fe. La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad; y en el instante en que la autoridad soberana pudiese dispensarla en lo más mínimo, no sólo se comprometería el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoderaría del ánimo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de los Jueces ó magistrados.

Los apercibimientos de intromisión al recto ejercicio de la jurisdicción serán confirmados en el texto constitucional, determinando claros límites tanto a las Cortes como al rey para ejercer en ningún caso funciones judiciales; más aún, como lo confirmará el texto constitucional, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

No es la intención reiterar lo que tan augustamente se asienta en el Discurso; baste hacer invocación a la plena y manifiesta intención de reafirmar la independencia judicial dejando en claro que *los Jueces no puedan ser distraídos en ningún caso de las augustas funciones de su ministerio*, garantía ésta que habrá de ser positivada en el artículo 243 de la Constitución gaditana.

Como la integridad de los Jueces es el requisito más esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por cuantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar á cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto rezelo de una separacion violenta. Y ni el desagrado del monarca ni el resentimiento de un ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del Juez ó magistrado. Para ello, nada es más á propósito que el que la duracion de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio.

Pero a la potestad jurisdiccional le ha de regir una organización, y esa quedará “dentro de la Corte”, confiada a un Supremo Tribunal de Justicia,

cuya principal facultad radicará en la inspección suprema de todos los jueces y tribunales encargados de la administración de justicia, guardándose de “...estorbar el libre desempeño de las funciones de aquéllos..., ha de estar autorizado para vigilar la escrupulosa observancia que hagan de las leyes, como también juzgar por sí mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley”.¹⁸ en Francia, esa misma función la llevaba a cabo el Tribunal de Casación por otros medios (vía de recurso de casación).

Los dos fueros o jurisdicciones que quedaron fuera de la estructura del Poder Judicial gaditano lo fueron el eclesiástico y el militar.

2. *El texto de la Constitución doceañista*

El Poder Judicial que se perfiló en el título V de la Constitución gaditana aparecía informado por una serie de principios: la independencia judicial (artículo 243), la exclusividad de la función jurisdiccional (artículo 245), la predeterminación legal del juez (artículo 247, CE), la inamovilidad (artículo 252) y la responsabilidad (artículo 254, CE). Respecto al principio de unidad jurisdiccional, éste se recogía en el artículo 248, pero en realidad contaba con excepciones, que suponían una clara quiebra de tal principio: el reconocimiento de un fuero eclesiástico (artículo 249) y otro militar (artículo 250), así como la posibilidad de crear tribunales especiales (artículos 261.5 y 278).

El texto fundamental gaditano sienta, tanto las bases como las paredes maestras de un auténtico Poder Judicial en nada menos que sesenta y seis artículos que abarcan la nueva organización de los tribunales. Esta nueva organización enfrentó, de modo radical, a las Cortes con la totalidad del mecanismo central del gobierno Borbón, especialmente con el hasta entonces omnipotente Consejo de Castilla. La traslación de la competencia jurídica de los Consejos a un Tribunal Supremo anula por entero aquéllos, al no dejarles campo alguno de intervención.

Tres son los grandes principios que —consideramos— se reivindican en el texto gaditano en el ejercicio de la potestad jurisdiccional:

- a) Exclusividad y unidad.
- b) Responsabilidad.
- c) Inamovilidad.

¹⁸ Argüelles, Agustín, *op. cit.*, p. 102.

A. Principio de exclusividad y unidad de la jurisdicción

El título V de la doceañista inicia con el reconocimiento del *principio de exclusividad judicial* en varias de sus facetas: “la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales” (artículo 242) que, para reafirmar y *a contrario sensu* asienta “ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales” (artículo 243), formulación que tiene su corolario en el artículo 245, en donde se afirma que “los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”.

Pero el texto de Cádiz no deja de tener contradicciones internas; ante una nítida separación de poderes y la asignación de la potestad jurisdiccional en la cabeza de un órgano —el Tribunal Supremo de Justicia— llama a asombro lo asentado en los artículos 171 (facultad segunda) 2 y 257. En el primero se prescribe que corresponde al rey la facultad de “cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia”, mientras que en el segundo se expresa que la justicia se administra en nombre del rey, y cómo obviar tales colisiones cuando la Constitución misma se sanciona en nombre del rey y es documento fundamental y fundante de la monarquía española.

Por lo que hace al principio de unidad de la jurisdicción, se reconocen en la Constitución doceañista sus primeras expresiones al perfilar sus tres pilares básicos, a saber: la separación e independencia de poderes, la consagración de la justicia técnica, y la limitación del número de instancias (artículo 285);¹⁹ de igual forma, se reconoce el principio de igualdad de fuero más allá de haber reservado los dos indicados fueros especiales, en vista de que el principio exige que toda función jurisdiccional sea ejercida por jueces y magistrados independientes, inamovibles, responsables, sometidos únicamente al imperio de la ley y que actúen mediante un proceso con todas las garantías.

Al lado del principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción cabe mencionar el de *igualdad de fuero*, cuyo origen se remonta y es influencia clara en Cádiz, a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo sexto, que expresa a propósito de la generalidad de la ley, que “debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando casti-

¹⁹ Dicho principio de unidad jurisdiccional queda plasmado finalmente en el Decreto de unificación de fueros, del 6 de diciembre de 1868, constituyendo dicho principio de unidad como sistema organizativo, suprimidas las múltiples jurisdicciones del antiguo régimen y dejando únicamente la subsistencia de tres: la eclesiástica, la militar y la del Senado.

ga”; efectivamente, el artículo 248 dispuso que “en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas”. Igualdad que hemos asentado en diferentes momentos; únicamente tiene como excepción, sin quebrar la unidad de la jurisdicción, a los fueros eclesiástico y castrense (artículos 249 y 250, respectivamente). En efecto, conforme al artículo 249, “Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren”. Y según el artículo 250, “Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere”.

B. *Principio de responsabilidad judicial*

Es el artículo 254 en el que se prescribe que “Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los Jueces que lo cometieren”. Asignando competencia al propio Tribunal para hacer efectiva dicha responsabilidad (artículo 261.9), así de la península como de los territorios de ultramar (artículo 269).

Se suma a tal previsión normativa lo dispuesto en el artículo 255, que sancionaba, para prevenir la corrupción en la administración de justicia, acción popular directa en contra de la persona del juez; así: “El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y Jueces producen acción popular contra los que los cometan”.

Por lo que hace al Tribunal Supremo y a sus miembros, el artículo 261.5 establecía:

Toca a este supremo tribunal:

...

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve Jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Tales responsabilidades han de entenderse a la luz del imperio de la ley y el sometimiento de los jueces y magistrados a él, sólo exigible en virtud del juramento previsto en el artículo 279: “Los magistrados y Jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia”.

C. *Principio de inamovilidad como presupuesto fundamental de la independencia judicial*

Recordando a Bentham, habremos de decir:

Es una hermosa palabra esta de independencia, cuando se aplica al valor moral de un Juez que resiste a la autoridad y a poderosas solicitudes; pero es necesario no dejarse engañar por esta palabra: si se abusa para concluir que un Juez debe ser independiente al extremo de no tener que rendir cuenta de su conducta, de no inquietarse de la opinión pública, de mirar su puesto como una propiedad que sólo podría perder por malversaciones comprobadas, se verían bien pronto los resultados deplorables en la negligencia de sus deberes o la altanería con el despotismo de sus maneras.²⁰

Una independencia que en la Constitución de Cádiz se encuentra en origen al lado de la garantía de inamovilidad, reconocida, en principio, en el artículo 252, que a la letra determinaba: “Los magistrados y los Jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada”.

La prescripción sienta así el esquema de modernidad del sistema judicial, traducido, inopinadamente, en una garantía de irradiación dual: con relación a los jueces y magistrados; y, de manera innegable e irreversible, para los derechos del ciudadano.

Aunada a tal previsión, en la construcción de las garantías judiciales en Cádiz y, en particular a la independencia, son dignas de mencionar:

- La potestad exclusiva de los tribunales para conocer de las causas civiles y criminales (artículo 242).
- Prohibición de que ni las Cortes ni el rey ejerzan funciones judiciales (artículo 243).
- Prohibición de que los tribunales ejerzan funciones extrajudiciales (artículo 245).
- Necesidad de que jueces y magistrados cumplan con las calidades determinadas por las leyes (artículo 251).
- Ausencia de prejuicios en los magistrados, de manera de que los que hubieran fallado en la segunda instancia no podían asistir a la vista del mismo pleito en la tercera (artículo 264).

²⁰ Bentham, Jeremy, *Oeuvres complètes*, Bruxelles, 1840, t. II, p. 32.

El esquema de inamovilidad e independencia judicial proyecta así la sombra de la Gloriosa Revolución Inglesa y los prolegómenos de la Revolución y la Constitución francesas, los grandes movimientos europeos que, indubitadamente, sientan las bases de la institucionalidad contemporánea, a 324 años de aquélla, a 221 de ésta.

VII. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SU APLICACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA

No es desconocida la mixtura de pensamiento que permea en nuestra América, que se reflejó en las Cortes mismas, a través de la representación de diputados de tendencias por demás diversas; sólo por recordar invocamos: escolástico y proclive al absolutismo Ostalaza, diputado por Perú; liberales como Leiva, Morales Duarte, Ramos Arizpe y Mejía Laquerica.

Para los territorios americanos, excepto Venezuela, el documento gaditano fue su primera Constitución, abriendo a tales territorios el camino a las experiencias constitucionales. No es desconocido el hecho de que el modelo de Cádiz no tuvo la misma intensidad en todo el territorio americano, en gran parte porque las autoridades españolas fueron las primeras en retrasar su aplicación; más aún, los eventos, que de manera coetánea se dan en la península y los territorios americanos determinan una eventual inobservancia del texto gaditano, que en el caso de México obedeció a la inestabilidad política.

Recuerda fray Servando Teresa de Mier:

El 15 de julio de 1808, fue el infausto día en que la Nueva España (llamada Anáhuac antes de la conquista) oyó atónita, que la antigua estaba ocupada por los Ejércitos Franceses y sus Reyes sin libertad en Bayona: y el 16 se publicaron las gazetas de Madrid, del 13, 17, y 20 de mayo, que contenían sus renuncias en favor de Napoleón, y la obediencia de los Consejos y tribunales de la Corte a Murat como a Lugar-teniente General del reino; sin otro preámbulo ni explicación en la gazeta de México que decir: «las había traído la barca Ventura [* El día 13 llegó a Vera Cruz, y el 14 recibió el Virrey la noticia por un Extraordinario] procedente de Cádiz el 26 de Mayo, y que aunque nada había llegado de oficio sobre los puntos a que se contrahían, conferenciados maduramente por el Sr. Virrey Don José Iturrigaráy con los Ministros del Real Acuerdo, y de conformidad con su uniforme dictamen, había dispuesto S. E. se publicasen en aquel periódico para noticia y conocimiento de todo

el Reino.» Un golpe de rayo parecía haber herido a los habitantes de México con esta gazeta...²¹

Es el 16 de julio de 1808 cuando llega la noticia de los acontecimientos acaecidos en la península a México; a partir de ese momento los eventos se suceden, teniendo conocimiento de ellos el virrey José Joaquín Vicente de Iturrigaray y Aróstegui:

La había trahido la barca Ventura procedente de Cádiz el 26 de Mayo, y que aunque nada había llegado de oficio sobre los puntos a se contrahian, conferenciados maduramente por el Sor Virey Dn. José Iturrigaray como los Ministros del Real Acuerdo, y de conformidad con su uniforme dictamen, había dispuesto S.E. se publicasen en aquel periódico para noticia y conocimiento de todo el Reyno.²²

La efervescencia que causó la noticia tendió al cuestionamiento de la potestad soberana, sobre todo de los criollos representados por el Ayuntamiento y los oidores peninsulares de la Audiencia de la ciudad de México acerca de quién debería ejercer el poder en México.

El 8 de septiembre de 1812, por orden de la Regencia de la monarquía española, el virrey Venegas publica el ejemplar de la Constitución de Cádiz en la Nueva España, que fue jurada el 30 del mismo mes; pero las ideas conservadoras de éste y de la Audiencia de la Ciudad de México, los conflictos de la revolución insurgente y los problemas que atravesaba la Corona española —consecuencia de la invasión francesa—, impidieron que se aplicara debidamente.

Las previsiones de la Constitución gaditana fueron asumidas *in toto*, e instaladas las Cortes de Cádiz en su calidad de ordinarias, y expiden un cúmulo de normas que habrán de regularizar el devenir de la Constitución monárquica en los territorios de las Américas; entre ellos se cuenta con el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, del 9 de octubre de 1812.²³

²¹ Teresa de Mier, Servando, *Historia de la revolución de la Nueva España*, México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 1.

²² *Idem.*

²³ En sesión del 7 de marzo de 1812, el diputado Fernández de Leiva presenta dos proyectos de decreto de desarrollo del artículo 277 de la Constitución sobre la organización de las audiencias y de los juzgados; como respuesta a la solicitud del señor de Leiva, Agustín Argüelles manifiesta que la comisión de Constitución no puede despachar con brevedad este asunto, y presenta una proposición para que se ponga en planta lo que previene la Constitución sobre los juzgados y tribunales, y que para ello se nombre una nueva comisión. Véase

La reorganización que se concreta con el referido Reglamento alcanza a la denominación y función de los órganos de potestad jurisdiccional; así, se suprime la diferencia entre oidor y alcalde en materia penal, y pasan a ser magistrados; el mismo cuerpo normativo los signaba en número atendiendo a la importancia poblacional que asumía el distrito (artículo IX); las audiencias son presididas por un regente (artículo XI), lo cual implicaba que no estarían en manos de los gobernadores de la provincia correspondiente, como sucedía durante el Imperio.

Al decir de José Luis Soberanes: "... este Reglamento trató ampliamente sobre el régimen interno de las audiencias, para lo cual previó la formulación de ordenanzas particulares y una ordenanza general, las que nunca se llegaron a expedir".²⁴

Así, los cambios en la organización de los tribunales encargados de sustituir a las audiencias no se hicieron hasta un año después por el nuevo virrey Callejas.

La Audiencia de la Ciudad de México procedió a organizarse conforme a la Constitución y al Reglamento referidos, asumiendo la presidencia el regente Tomás González Calderón,²⁵ en virtud de que para la organización interna se eligió la de partidos, la "...Ciudad de México se dividió en seis partidos judiciales...".

Poco duró el nuevo régimen, [...], al regreso del destierro, Fernando VII abolió el sistema constitucional en toda la monarquía española el 4 de mayo de 1814 y, particularmente, la materia judicial, en Real Cédula de 7 de junio de 1815.

Con ello aparentemente el rey Fernando VII finiquitaba los brotes liberales hispánicos.²⁶

El mismo Fernando VII restablece la vigencia de la Constitución gaditana en 1820, acto que se replica en la Nueva España, observándose provisionalmente.

Los postulados esenciales de la Constitución de Cádiz permanecieron vigentes en nuestro Estado mexicano hasta 1824.

Hace 200 años. Diario de las Cortes de Cádiz. Crónica Parlamentaria, Congreso de los Diputados, consulta electrónica: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1812_3.

²⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1992, p. 35.

²⁵ *Ibidem*, p. 36.

²⁶ *Idem*.

En la Constitución de Apatzingán se perfila un Poder Judicial, órgano constitucional de equilibrio de la potestad plena e independiente del Estado mexicano, que, como aquella que le diera su cimiento, se reconoce en su origen hispano: Cortes, Constitución y nación, o nación, Cortes y Constitución, he ahí una trinidad primigenia de España, por progenitora suya, cuya cifra es Cádiz..., al final:

Cádiz es el nombre de una ciudad y es el emblema de una historia... Lo otro se llaman Cortes, las Cortes de Cádiz, y se llama Constitución, la Constitución de 1812, Constitución de Cádiz. Ésta es la obra principal de aquéllas. Nadie les llama con otro apellido, ni siquiera Cortes de España o Constitución de España, bien que fueran las primeras Cortes Españolas, las primeras de la Nación Española, y la primera Constitución Española, la primera a todo lo largo y ancho de la historia que pudiera decirse genuina y propiamente tal, española. Cádiz gesta ayer y guarda hoy en custodia para España Cortes, Constitución y hasta Nación.²⁷

VIII. CÁDIZ EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

El 27 de septiembre de 1821 entran a la Ciudad de México las tropas del Ejército Trigarante, fuerzas insurgentes comandadas por Agustín de Iturbide, quien consumara la independencia de México y a quien corresponde la instalación del Primer Congreso Constituyente mexicano, el 24 de febrero de 1822.

La Constitución gaditana se jura el 30 de septiembre en la Ciudad de México; la guerra de independencia motivó la suspensión de algunas de sus disposiciones; en puridad de verdad, su vigencia fue breve: el 4 de mayo de 1814 es derogada por órdenes de Fernando VII al disolver las Cortes y restaurar el régimen absolutista; su vigencia se restablece en marzo de 1820; el virrey Apodaca la jura en México el 31 de mayo de ese año.

Como es de apreciar, la Constitución doceañista gozaba de plena vigencia a la consumación de nuestra independencia, en virtud tanto del Plan de Iguala proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, como por los Tratados de Córdoba, suscritos el 24 de agosto siguiente, por el propio Iturbide y el teniente general Juan O'Donojú, quien habría de asumir el cargo de virrey y, por tanto del gobierno, el 24 de agosto siguiente.

²⁷ Clavero, Bartolomé, "Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano", en Ramos Santana, Alberto (coord.), *Lecturas sobre 1812*, Cádiz, Universidad de Cádiz/Ayuntamiento de Cádiz, 2007, p. 21.

Son precisamente los Tratados de Córdoba los que hacen posible la instauración de la Junta Provisional Gubernativa (artículos 9o. a 12), que gobernaría interinamente “conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opusieren al Plan de Iguala”, cuyo mandato principal consistió en convocar a las Cortes que habrían de redactar una nueva Constitución, con lo cual se reconocía implícitamente la vigencia de la Constitución de Cádiz.²⁸

Con anterioridad a estos acontecimientos se había expedido el primer documento constitucional de nuestro país, que se conoce con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en la ciudad de Apatzingán, Guerrero, el 22 de octubre de 1814, de ahí su diverso nombre como Constitución de Apatzingán, promovido por el ilustre José María Morelos y Pavón, uno de los héroes de nuestra independencia, y redactada por los miembros del Congreso de Chilpancingo. Este decreto tuvo una aplicación muy restringida en el territorio que dominaba el ejército insurgente.

El documento, si bien toma en consideración algunos preceptos de la mencionada Constitución española de 1812, se inspira en lo fundamental en las cartas revolucionarias francesas de 1791 a 1793, especialmente por lo que se refiere a su amplio catálogo de derechos fundamentales, de manera que, en términos generales, puede considerarse como un precedente, pero no como un antecedente directo de la Constitución Federal de 1824.

Al decir del maestro Héctor Fix-Zamudio²⁹ respecto de las previsiones del Decreto Constitucional para la América Mexicana:

...establece el Supremo Tribunal de Justicia, formado por cinco magistrados, con facultades en cierto modo similares a las que correspondían al alto tribunal que con la misma denominación regularon los artículos 259-261 de la Constitución española, es decir, la decisión sobre la responsabilidad de los altos funcionarios previa declaración del órgano legislativo; conocer de recursos de fuerza y de las competencias entre los jueces subalternos; de los asuntos judiciales en segunda o tercera instancia según lo establecieran las leyes (artículos 181 a 204), y además se crearon jueces subalternos de partido, que durarían tres años, nombrados por el supremo gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, que tendrían facultades en los ramos de justicia o de policía, que concedían las leyes anteriores a los subdelegados (artículos 205 a 210).

²⁸ Barragán Barragán, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, México, UNAM, 2007, p. 25.

²⁹ *El Poder Judicial en la Constitución de 1824, examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, 2005, p. 115.

IX. LA DEBACLE DEL IMPERIO Y LA REINSTALACIÓN DEL CONGRESO

Los problemas entre Agustín de Iturbide y el Congreso instituido por la Junta Provisional Gubernativa fueron incrementándose en cuanto se iniciaron los trabajos para redactar una carta fundamental que sustituyera a la Constitución de Cádiz. La situación escaló a la ruptura misma con motivo de la detención de diputados el 26 de agosto del citado año de 1822; la reacción del Congreso fue la convocatoria a sesiones extraordinarias; la respuesta de Iturbide, clausura de aquél el 31 de octubre de 1822, e instaura la denominada Junta Nacional Instituyente, que funcionó solo cuatro meses (del 2 de noviembre de 1822 y concluyó al 6 de marzo de 1823); la razón de la firma, en Matamoros, Tamaulipas, del Plan de Casa Mata, auspiciado por Antonio López de Santa Anna el 1o. de febrero, y que hacen posible la reinstalación del Congreso el 5 de marzo, conforme al artículo 2o. del Acta firmada por las tropas mexicanas.³⁰

X. EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO

Es de recordar que el Plan de Iguala claramente establecía que la nación se gobernaría por las “leyes vigentes”, y en 1821 éstas eran las emanadas de la Constitución de Cádiz, restablecida el año anterior, mientras un nuevo Congreso no elaborara una Constitución adaptada al país. De hecho, en 1821-1822 México fue el único país de la América española que proclamó vigente la Constitución de Cádiz.

La Junta Nacional Instituyente aprobó el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano el 10 de enero de 1823, con el propósito de sustituir la Constitución de Cádiz de 1812, tal como se establecía en su artículo 1o.³¹

³⁰ Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CHI.pdf>.

³¹ Al decir de José Luis Soberanes: “...Comisión especial para el reglamento concluyó su trabajo el 18 de diciembre de 1822, presentado el mismo día 31 del propio mes, mandándolo imprimir y comenzado a discutir el 10 de enero de 1823. Como demuestra José Barragán, el Reglamento Provisional del Imperio nunca se acabó de aprobar, aunque hay opiniones en sentido afirmativo, el cuartelazo de Casa Mata triunfó antes”. Véase “El primer Congreso Constituyente mexicano”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 27, julio-diciembre de 2012, p. 351.

XI. EL PODER JUDICIAL

Pese a que no tuvo una vigencia real, el tema del Poder Judicial en el México independiente es obligada la referencia al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, que en su artículo 44 preveía la existencia e integración (artículos 181 a 184) de un Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana, que, dicho sea de paso, los historiadores marcan como el primer antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La instauración del referido órgano jurisdiccional llevó a la Audiencia de México a solicitar su establecimiento en dos ocasiones: el 22 de noviembre de 1821 y el 7 de enero de 1823; a la primera petición se unió el Ministerio de Justicia el 29 de diciembre de 1821. Pese a la insistencia, la discusión en torno a su institucionalización se reservó hasta la instalación del Congreso Constituyente, que se verifica el 24 de febrero de 1822,³² el que determinó en primer lugar confirmar a los tribunales que existían en esa fecha, designándolos depositarios de la soberana potestad judicial.

El 8 de mayo de 1822 se inició la discusión correspondiente. Distintas fueron las propuestas y diversos los acuerdos sobre la instalación de tres salas en la Audiencia de México; también se propuso que se establecieran audiencias en Saltillo, Yucatán y Guatemala; pero mayor discusión suscitó la facultad de nombrar a los magistrados, existiendo la disyuntiva entre el Congreso y el emperador. La primera tesis sustentada en la titularidad de la soberanía nacional y la segunda en la vigencia de la Constitución gaditana.

En sesión del 25 de octubre, el Congreso acuerda que la designación correspondería al emperador, y el 19 de diciembre la Junta Nacional Instituyente, en sesión del 19 de diciembre, ratifica dicho acuerdo. La designación la hizo el emperador, quien presentó la lista correspondiente el 4 de enero de 1823, solicitando a la Junta que declarara el número de magistrados que correspondía a cada una de las audiencias de Guadalajara, Guatemala, Saltillo y de la capital.

Es de señalar que el proyecto de Reglamento Provisional del Imperio determinó la residencia del Tribunal Supremo de Justicia en la capital del imperio y la integración con nueve ministros (artículo 74), con competencia para conocer de todas las causas criminales y civiles de los individuos del Poder Legislativo, de los juicios de residencia a los funcionarios públicos, entre otras (artículo 79); sin embargo, el Reglamento nunca dijo sobre

³² *Ibidem*, pp. 321-333, en particular en relación con la integración del Congreso y los pormenores de su instalación.

el nombramiento de los ministros del tribuna, omisión que se solventó en un apéndice, y para ese efecto se facultó al emperador, como hemos apuntado.

El proyecto nunca entró en vigor, y el 7 de marzo de 1823 se reinstala el Congreso Constituyente, que recordamos fue disuelto por Iturbide en octubre de 1822,³³ que procuró desconocer la obra de la Junta Nacional Instituyente, incluidos los nombramientos de ministros del Tribunal Supremo de Justicia. Después de diversas vicisitudes, se promulgó el decreto del 23 de junio de 1823, en el que se instituyó el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de tres salas; la primera con tres ministros y con cinco las dos restantes.

XII. COROLARIO

Los eventos que se suceden en nuestra historia patria permiten el desarrollo de nuestro federalismo, que habrá de llegar a su culminación en la sanción de la Constitución Federal del 24 de enero de 1824.

XIII. FUENTES DE CONSULTA

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, México, UNAM, 2007.

BENTHAM, Jeremy, *Œuvres complètes*, Bruxelles, 1840, t. II.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., “El Estado social y el derecho político de los norteamericanos”, *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2000.

CANTILLO, Alejandro del, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón. Desde el año de 1700 hasta el día*, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlín, 1843.

CLAVERO, Bartolomé, “Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”, en RAMOS SANTANA, Alberto (coord.), *Lecturas sobre 1812*, Cádiz, Universidad de Cádiz-Ayuntamiento de Cádiz, 2007.

FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos. Cuadernos monográficos*

³³ Barragán Barragán, José, *op. cit.*, nota 28, pp. 15-18.

- de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2000.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El Poder Judicial en la Constitución de 1824”, *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, 2005.
- GENBRIAND, Cronoteca genealógica, consulta electrónica: http://www.cronotecagenealogica.com/ancien_regime2.html.
- HACE 200 años, *Diario de las Cortes de Cádiz, Crónica Parlamentaria*, Congreso de los Diputados, consulta electrónica: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1811_11_.
- HACE 200 años, *Diario de las Cortes de Cádiz, Crónica Parlamentaria*, Congreso de los Diputados, consulta electrónica: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1811_3_.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, *El Poder Judicial en México. Dimensión histórica e institucional en los debates del Constituyente de 1917*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, *La Constitución gaditana y la consolidación de la potestad jurisdiccional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia, Facultad de Derecho, 1978.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, “Agustín de Argüelles y la Constitución de 1812”, *Cuadernos y Debates*, núm. 213, *Bicentenario de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, “Las fuentes de Discurso preliminar y la Constitución”, *Cuadernos y Debates*, núm. 213, *Bicentenario de las Cortes de Cádiz*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011.
- SCUCCIMARRA, Luca, “El sistema de excepción. La construcción constitucional del modelo bonapartista”, *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2000.
- SILVA MEZA, Juan, “Trascendencia de la Constitución de Cádiz”, *Libro del Bicentenario, Tribunal Supremo y Consejo General del Poder Judicial de España*, 2012, consulta electrónica: www.scjn.gob.mx/.../CADIZ,%20Articulo.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El primer Congreso Constituyente mexicano”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 27, México, UNAM, julio-diciembre de 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1992.

TERESA DE MIER, Servando, *Historia de la revolución de la Nueva España*, México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1987.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789”, *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 2, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 2000.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, “La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)”, *Fundamentos. Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, núm. 1, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1998.